



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Correspondiente al día 29 de Marzo de 1902.

### Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

#### ELECCIONES—CIRCULAR

Admitida por la Excm. Diputación provincial la renuncia del cargo de Diputado provincial por el distrito de Benavente á D. Julio Rodríguez Guerra, por haber optado por el de Diputado á Cortes que viene desempeñando, y en virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de dicho distrito, para que proceda á la elección parcial de un Diputado provincial, señalando para su celebración el día 27 de Abril próximo, debiendo aplicarse á estas elecciones los preceptos de la ley orgánica Provincial, las de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y á fin de que las Autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de la elección de que se trata, cumplan con toda exactitud lo dispuesto en la ley, se publica á continuación el Indicador de las operaciones electorales.

Zamora 29 de Marzo de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

#### Indicador de las operaciones Electorales.

**DIA 29 DE MARZO.**—Empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL. Los Alcaldes harán exponer al público las listas electorales hasta el día en que la elección termina (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.) Desde el día siguiente de la convocatoria hasta el domingo 20 de Abril, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos á la Junta provincial (art. 17.)

**DIA 20 DE ABRIL.**—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, á los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto citado, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En el mismo día los Alcaldes anunciarán por edictos lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 26 sobre designación de locales en que hayan de constituirse las secciones electorales.

**DIA 21 DE ABRIL.**—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo, comunicará á los Alcaldes y Presidentes de las mesas respectivas el resultado de los candidatos proclamados (art. 24 del Real decreto.)

**DIA 27 DE ABRIL.**—A las siete de la mañana se constituye la mesa en cada Sección en el local designado para la votación (art. 25) y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (artículos 26 y 27). Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos que se refieren al derecho electoral (art. 7).

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliéndose desde luego las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto citado.

La Junta de Gobierno de la Audiencia provincial, designará con la anticipación necesaria el Magistrado ó Juez que haya de presidir la Junta de escrutinio conforme á los artículos 44 y 45. La Junta provincial también con la anticipación conveniente determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las Secciones cuyos Comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio (art. 47).

**DIA 1.º DE MAYO.**—Como jueves inmediato siguiente al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (artículo 46), en la cabeza del distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, terminando con esto el período electoral.

**Disposiciones de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.**

*Artículo 9.º del Real decreto.*

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial, cada elector no podrá dar vá-

lidamente su voto más que á una persona, cuando se elija mas de uno hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que han de elegirse en su respectivo distrito, á dos menos si se eligiese más de cuatro y á tres menos si se eligiese más de ocho.

*Del 15 de dicha disposición.*

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos por causa de suspensión administrativa de los propietarios, sólo podrán presidir las mesas cuando contra estos se hubiese dictado auto de procesamiento, debiendo cesar las suspensiones administrativas de los que no se hallasen en este caso diez días antes del señalado para la votación.

*Del art. 58 del mismo.*

Las disposiciones del título 6.º de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 que tratan de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

### Circular.

Publicada la precedente circular convocatoria á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Benavente, he acordado en su virtud disponer que desde luego quede en suspenso la tramitación de los expedientes á que se refiere el caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que se hayan incoado en los pueblos pertenecientes al distrito referido de Benavente, encargando á los Alcaldes de los mismos que tan pronto como reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publica la presente circular, la notifiquen á los funcionarios á quienes se haya encomendado la tramitación de dichos expedientes para su inmediato cumplimiento.

Zamora 29 de Marzo de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

EXTRACT



SECRET

# CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL